

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida, o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasiona la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 59. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la Denominación de Origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar a petición del Consejo Regulador las normas convenientes a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1975.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses, a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales del Consejo Regulador en el plazo a que se refiere la disposición transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jumilla», continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el actual Presidente del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jumilla» continuará en el uso de sus funciones, hasta el momento de la toma de posesión del nuevo Presidente del Consejo.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 12 de enero de 1966.

13936

ORDEN de 17 de junio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 226/1973 (402.972), interpuesto por don Román Cantarero Sánchez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con fecha 29 de enero de 1974, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 226/1973 (402.972), interpuesto por don Román Cantarero Sánchez, sobre sanción de cuatro multas al expedientado, en sustitución de decomiso; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar en parte al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de don Román Cantarero Sánchez, debemos declarar y declaramos nulas, por contrarias a derecho, tanto la resolución dictada por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de Cuenca, de fecha 24 de julio de 1971, resolviendo el expediente número 19 de 1970, en lo relativo al cargo número 2 de dicho expediente, y por la que se imponían al recurrente la multa de ochocientas setenta mil setecientos seis pesetas y el pago de siete millones setecientos ochenta y ocho mil trescientas sesenta y siete pesetas en sustitución del decomiso, así como la resolución de la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios de fecha 24 de marzo de 1972, confirmatoria de la anterior en lo relativo al indicado cargo. Y en consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración a que reintegre al citado recurrente la cantidad de ocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil setenta y tres pesetas. Y no ha lugar a la petición de resarcimiento de daños y perjuicios contenida en el apartado E) del suplico de la demanda. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas causadas en la tramitación del recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

13937

ORDEN de 4 de junio de 1975 por la que se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque velero escuela para Ecuador.

Ilmo. Sr.: «Astilleros y Talleres Celaya, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la concesión de una autorización global para importación temporal de materiales para la construcción en sus astilleros de un buque velero escuela para Ecuador;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros y Talleres Celaya, Sociedad Anónima», de Bilbao, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de un buque velero escuela para el que tiene concedida la licencia de exportación número 1.140.975.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 8,42 por 100 del valor del buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total del buque a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.